

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO POR LA COALICIÓN DENOMINADA "VA POR DURANGO" Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTOS ACTOS EN CONTRA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, RADICADO BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ciudadano Denunciado	C. Esteban Alejandro Villegas Villareal, Candidato a la Gubernatura del Gobierno del Estado de Durango por la coalición denominada "Va Por Durango"
Quejoso	Partido Político MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Partidos denunciados	Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario que, con la finalidad de plasmar una narrativa más clara y precisa en la descripción de los Antecedentes, lo conveniente es describir cada uno de los Procedimientos que se estudian de forma separada, mismos que se acumularon, para lo cual, en cada rubro que se aborda se seguirá un orden cronológico, es decir, se señalará el que primero en tiempo fue presentado, y así sucesivamente.

De tal suerte que, de los escritos iniciales de denuncia que dieron origen a los presentes Procedimientos Especiales Sancionadores, así como de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA.

a) EXPEDIENTE IEPC-SC-PES-040/2022.

1. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós¹, la Jefa de Departamento de Proyectos en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante correo electrónico, notificó el Acuerdo de incompetencia dictado en autos dentro del expediente UT/SCG/CS/MORENA/CG/122/2022, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, por el que remite de manera digital el expediente antes citado, conformado por el escrito de queja interpuesta por el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido político MORENA en contra de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, atribuyéndole presuntos actos que pudieran constituir infracciones en la materia electoral, correspondiendo éstas a propaganda electoral de entrega de dádivas en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.
2. Con fecha cinco de mayo, se tiene por recibida en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, el Oficio No. INE-JLE-DGO/VE/1630/2022, de fecha cinco de mayo, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango del Instituto Nacional Electoral, Lic. María Elena Cornejo Esparza, mediante el cual remite como anexos la documentación en original consistente en el escrito de queja descrito en el antecedente que precede, la impresión de correo electrónico de fecha cuatro de mayo, y el Acuerdo del expediente INE/SCG/CA/MORENA/CG/122/2022, de fecha cuatro de mayo, haciendo la precisión de que lo correcto es la nomenclatura establecida en la carátula del expediente UT/SCG/CS/MORENA/CG/122/2022, y no la señalada en el oficio de cuenta.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

b) EXPEDIENTE IEPC-SC-PES-042/2022.

1. Con fecha seis de mayo, la Jefa de Departamento de Proyectos en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante correo electrónico, notificó el Acuerdo de incompetencia dictado en autos dentro del expediente UT/SCG/CS/MORENA/CG/128/2022, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, por el que remite de manera digital el expediente antes citado, conformado por el escrito de queja interpuesta por el Dip. Mario Rafael Llargo Latournerie, representante propietario del partido político MORENA en contra de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, atribuyéndole presuntos actos que pudieran constituir infracciones en la materia electoral, correspondiendo éstas a propaganda electoral de entrega de dádivas en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.
2. Con fecha nueve de mayo, se tiene por recibida en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, el Oficio No. INE-JLE-DGO/VE/1653/2022, de fecha nueve de mayo, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango del Instituto Nacional Electoral, Lic. María Elena Cornejo Esparza, mediante el cual remite como anexos la documentación en original consistente en el Acuerdo del expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/128/2022 de fecha cuatro de mayo, el escrito de queja descrito en el antecedente que precede, y la impresión de correo electrónico de fecha seis de mayo.

2. RADICACIÓN.

- a) **EXPEDIENTE IEPC-SC-PES-040/2022.** Con fecha trece de mayo, la Secretaría del Consejo General dictó Acuerdo mediante el cual, se radicó como Procedimiento Especial Sancionador el presente asunto, asignándole el número de expediente **IEPC-SC-PES-040/2022**; adicionalmente, determinó reservar su admisión hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar para la debida integración del citado expediente.
- b) **EXPEDIENTE IEPC-SC-PES-042/2022.** Con fecha seis de mayo, la Secretaría del Consejo General dictó Acuerdo mediante el cual, se radicó como Procedimiento Especial Sancionador el presente asunto, asignándole el número de expediente **IEPC-SC-PES-042/2022**; adicionalmente, determinó reservar su admisión hasta en tanto se concluyera la etapa de investigación preliminar para la debida integración del citado expediente.

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

3. DILIGENCIAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En atención a los Acuerdos referidos en el numeral anterior, la Secretaría de este Instituto, determinó realizar las siguientes diligencias en etapa de investigación preliminar:

3.1 EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.

- **EXPEDIENTE IEPC-SC-PES-040/2022.** Se recibió el catorce de mayo de la presente anualidad, el oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, en el que se remite la primera copia certificada de la certificación radicada bajo el número de expediente IEPC/OE-SC-049/2022, contenida en cinco fojas y de anexo un DVD.
- **EXPEDIENTE IEPC-SC-PES-042/2022.** Se recibió el quince de mayo de la presente anualidad, el oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, en el que se remite la primera copia certificada de la certificación radicada bajo el número de expediente IEPC/OE-SC-054/2022, contenida en tres fojas y de anexo un DVD.

4. ACUERDO DE ACUMULACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO:

Del análisis exhaustivo al escrito de queja presentado por la representación del Partido MORENA, radicado bajo la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-042/2022, se desprende que, este Procedimiento Especial Sancionador, guarda identidad entre sí en cuanto a los partidos políticos denunciados, así como por conductas similares, con el expediente radicado bajo la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-040/2022, en tal virtud, lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, define la *acumulación* como el acto procesal mediante el cual se determina la unión de dos o más medios de impugnación para su resolución, por advertirse que se controvierten actos o resoluciones similares y existe identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

En aplicación analógica de la definición referida, para el caso en concreto, se procedió a acumular los expedientes **IEPC-SC-PES-042/2022**, al expediente **IEPC-SC-PES-040/2022** por ser este último el más antiguo, ya que se controvierten conductas similares. De tal suerte, si los citados procedimientos especiales sancionadores, guardan identidad entre sí en cuanto a la persona denunciada, así como por conductas similares, lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 378, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como el artículo 21, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En ese sentido, esta Autoridad Electoral Local mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, estimó procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los expedientes **IEPC-SC-PES-042/2022**, al expediente **IEPC-SC-PES-040/2022** por ser éste último el primero que se radicó como Procedimiento Especial Sancionador en este Instituto.

Siguiendo este orden de ideas, en el acuerdo referido se determinó que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir las quejas; por lo que se ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran a una audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

4.1 PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Al respecto, la parte quejosa, realizó solicitudes expresas de medidas cautelares e cada una de las quejas de mérito, lo anterior, en los siguientes términos:

➤ **Expediente IEPC-SC-PES-040/2022**

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia versa sobre la publicación de spot de campaña denominado "DGO EV MADRE" con folio RV00615-22 y el spot denominado "CAM DGO GOB EW V. TARJETA MADRE" con folio RV00591-22 pautados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional a fin de difundir dos spots con la promesa de dádiva.

Y considerando que las publicaciones denunciadas transgreden lo dispuesto por los artículos 6,7, 41 fracción 111 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160,163,170,180, 415,442 numeral1 ,443 numeral 1 inciso j), 446 numeral 1 inciso m), 471 numeral 2 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, incisos a) y o) de la Ley General de Partidos Políticos.

*Es así que, esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y **DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL SPOT DENOMINADO "TAMPS TV ELLAS" con folio RV00615-22 Y EL SPOT DENOMINADO "CAM DGO GOB EVV V. TARJETA MADRE" con folio RV00591-22** pautado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional en el actual periodo de campaña de los procesos electorales locales; es decir, se solicita se ordene la suspensión de la difusión del spot "TAMPS TV ELLAS" y "CAM DGO GOB EW V. TARJETA MADRE".*

Así como ordenarles a los partidos denunciados se abstengan de incorporar promesa de dádivas en los spots pautados dentro de los procesos electorales locales en curso. De no ser así lo anterior, causaría un perjuicio irreparable a los derechos de los contendientes electorales y a la ciudadanía dados los efectos o el impacto que puede tener la transmisión de los spots denunciados y que, de seguirse generando de momento a momento, por tratarse de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho y

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

violación a la legalidad o equidad que rigen la función electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

*Consideramos que la medida cautelar resulta **idónea** para el fin de respetar los principios que rigen la función electoral, el Estado de Derecho y los principios de la Democracia en que vivimos; así como para tutear la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, garantizando la protección de los valores jurídicos tutelados de legalidad y equidad.*

➤ **Expediente IEPC-SC-PES-042/2022**

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia versa sobre la publicación de spot de campaña denominado "DGO EV MADRE" con folio RA00644-22 y el spot denominado "CAM DGO GOB EW V. TARJETA MADRE" con folio RA00679-22 pautados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional a fin de difundir dos spots con la promesa de dádiva.

Y considerando que las publicaciones denunciadas transgreden lo dispuesto por los artículos 6, 7, 41 fracción 111 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, 163, 170, 180, 415, 442 numeral 1, 443 numeral 1 inciso j), 446 numeral 1 inciso m), 471 numeral 2 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, incisos a) y o) de la Ley General de Partidos Políticos.

*Es así que, esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y **DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL SPOT DENOMINADO "TAMPS TV ELLAS" con folio RA00644-22 Y EL SPOT DENOMINADO "CAM DGO GOB EVV V. TARJETA MADRE" con folio RA00679-22** pautado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional en el actual periodo de campaña de los procesos electorales locales; es decir, se solicita se ordene la suspensión de la difusión del spot "TAMPS TV ELLAS" y "CAM DGO GOB EW V. TARJETA MADRE" en su versión de radio.*

Así como ordenarles a los partidos denunciados se abstengan de incorporar promesa de dádivas en los spots pautados dentro de los procesos electorales locales en curso. De no ser así lo anterior, causaría un perjuicio irreparable a los derechos de los contendientes electorales y a la ciudadanía dados los efectos o el impacto que puede tener la transmisión de los spots denunciados y que, de seguirse generando de momento a momento, por tratarse de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho y violación a la legalidad o equidad que rigen la función electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

*Consideramos que la medida cautelar resulta **idónea** para el fin de respetar los principios que rigen la función electoral, el Estado de Derecho y los principios de la Democracia en que vivimos; así como para tutear la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, garantizando la protección de los valores jurídicos tutelados de legalidad y equidad.*

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Al respecto es de señalar que de conformidad con el artículo 386, numeral 8 de la LIPED, si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la admisión del procedimiento; sin embargo, en el caso que nos ocupa, y como se ha señalado en los antecedentes, el medio comisión de la conducta infractora es Radio y Televisión.

En contraste con lo anterior, una de las excepciones al dictado de medias cautelares encuentra su fundamento en el artículo 343, numeral 1 de la LIPED, misma que establece que el Instituto Nacional Electoral, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria en la propia Ley.

En relación con lo anterior, cobra relevancia lo establecido por el Reglamento en su artículo 24, numeral 4, mismo que establece que la autoridad competente para el conocimiento de medidas cautelares en Radio y Televisión será el INE, en concordancia con lo señalado, el diverso artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que si la autoridad electoral local en el advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y televisión, deberá hacer su solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE; sin embargo, como ha quedado establecido a supra líneas, el procedimiento de mérito, en primer término fue del conocimiento del INE, quien remitió los expedientes integrados con motivo de su presentación al Instituto, determinando, en la parte conducente lo siguiente:

“QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, si la autoridad electoral local en el estado de Durango advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y televisión, deberá hacer su solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada, a esta Unidad Técnica de lo Contencioso.

Lo anterior es coincidente con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 23/2010 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN** y entre otros el expediente SUP-AG-28/2016 que a la letra señalan:

Jurisprudencia 23/2010

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competencia/es y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

(Énfasis añadido)

SUP-AG-28/2016

Ahora bien, tratándose de presuntas violaciones a una disposición local, en el que el mecanismo de difusión de la conducta presumiblemente infractora sea la radio y televisión, la autoridad administrativa electoral local deberá iniciar un procedimiento especial sancionador, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

- ***Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, remitirá al Instituto Nacional Electoral su solicitud fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.***
- *Luego de recibida, el Instituto Nacional Electoral abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.*

Por ello, para el dictado de la medida cautelar que corresponda al Instituto Nacional Electoral, no se debe dar inicio a un procedimiento especial sancionador, pues sólo funge como coadyuvante a fin de que el promocional presuntamente ilegal sea retirado del aire, por lo que será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a su legislación electoral local. Eso es así, ya que estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (nacional y local) que a ningún fin práctico conducirían, en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal.

(Énfasis añadido)"

Como se observa, pese a que esta autoridad es competente para resolver el fondo del asunto planteado, en materia de medidas cautelares, la autoridad competente para la suspensión de propaganda denunciada en radio y televisión es única y exclusivamente de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, siempre y cuando se advierta la necesidad de adoptar una medida cautelar y

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

medie una solicitud fundada y motivada de la autoridad local que instruya el procedimiento, una vez que se hayan contado con los elementos necesarios para admitir la queja de mérito.

En la especie, la Secretaría, una vez que conto con todos los elementos para admitir a trámite el procedimiento de mérito, **no consideró necesaria la adopción de una media cautelar**, lo anterior es así puesto que no advirtió que los actos denunciados generaran daños irreparables en el marco del Proceso Electoral Local, o bien existiera la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto este Consejo General, se pronunciara sobre el fondo del asunto respectivo.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha veintiuno de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes, mediante escritos previamente presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto.

6. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, fue remitido el Proyecto de Resolución al Consejo Presidente del Consejo General, en términos del artículo 388 de la LIPED.

Una vez establecido lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo General, es competente para dictar la resolución de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 374, numeral 1, fracción I, y 388, numeral 1 de la LIPED; 6, numeral 1, fracción I; 7 numeral 1, fracción II, III; 46, 47, 71, y 76 del Reglamento; lo anterior por tratarse de la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian presuntos actos relacionados con *coacción al voto derivada de la entrega de dádivas*, por parte del ciudadano denunciado, así como de los partidos políticos denunciados, en diversos spots de radio y televisión.

Adicionalmente, cabe hacer mención que, derivado de que las conductas denunciadas pudieran llegar a tener incidencia en ámbito local, específicamente en el proceso electoral 2021-2022, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia **25/2015** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, guarda estrecha relación con la Jurisprudencia **25/2010**, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Al respecto se puede concluir que este Consejo General asume su competencia directa para resolver la queja de mérito, toda vez que, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normatividad local, en la especie, en el artículo 360, numeral 1, fracción I y 362, numeral 1, fracción IV de la LIPED.

SEGUNDO. PERSONALIDAD Y PERSONERÍA JURÍDICA. Se reconoce la personería jurídica por parte del quejoso, toda vez que, las quejas de mérito del procedimiento que nos ocupa, fueron presentadas por la representación del partido denunciante, debidamente acreditado ante el Consejo General del INE; en lo conducente a la competencia local, la representación que comparece a la celebración de audiencia de pruebas y alegatos es la persona acreditada ante este Consejo General, reconocida como Representante Suplente del partido político MORENA.

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En el mismo sentido, se le reconoce la personería jurídica al Partido Revolucionario Institucional, quien compareció por medio de su representante acreditado ante este Instituto. Adicionalmente, se reconoce la personalidad del ciudadano denunciado.

Ahora bien, en lo que respecta a la comparecencia del Partido Acción Nacional, fue presentada por representación no acreditada ante este Consejo General, por lo que, al no obrar constancias en este Instituto de dicha personería, el escrito de comparecencia, se tiene por no presentado.

Todo lo anterior en términos del artículo 12 del Reglamento².

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES.

1. Planteamiento de las partes

1.1 Manifestaciones del quejoso: De un análisis al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso señala expresamente lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, es de advertirse que los partidos denunciados tienen el deber de no realizar actos ilícitos que busquen la coacción del voto a través de la promesa de entrega de dádivas ya que, la ciudadanía debe tener la certeza del sentido de su voto por la información recabada y su ideal político y no por la promesa de dádiva que puedan generar cada uno de los contendientes como estrategia de campaña pues de ser así, se está violando el principio de equidad en la contienda.

En ese tenor, el presente escrito tiene sentido a fin de salvaguardar la integridad del proceso electoral local ya que, los partidos denunciados y su candidato a la gubernatura del estado de Durango buscan transgredir el principio de equidad en la contienda a través de las promesas de dádivas al electorado como es en el caso en concreto al buscar el apoyo de la ciudadanía a través de la entrega de la tarjeta “Tarjeta Madre” lo que se encuentra legalmente prohibido.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia SUP-JRC-89-2018 determinó el criterio de “clientelismo electoral” como un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

El clientelismo que se traduce en actos concretos como movilización, coacción y compra del voto, y condicionamiento de programas sociales, tiene el efecto de encarecer y desvirtuar la

². Situación que no resulta un hecho controvertido.

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

integridad de las campañas, así como generar inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales. El clientelismo, además de canalizar los recursos públicos de manera inequitativa hacia grupos específicos de clientes, altera la dinámica de la competencia política y ocasiona una prestación ineficaz de los servidores públicos.

En ese sentido, los partidos denunciados consideraron la pertinencia de pautar los spots denominados "DGO EV MADRE" y "CAM DGO GOB EVV V. TARJETA MADRE" buscando una difusión del contenido en el que se promociona la entrega de la tarjeta denominada "Tarjeta Madre Salario Durango" con la que presuntamente se pretende entregar un salario, becas para niñas y niños, acceso a estancias infantiles, servicios de salud como un apoyo por parte del candidato Esteban Villegas Villarreal.

Lo anterior, demuestra que los partidos denunciados y el candidato pretende entregar un apoyo a las mujeres de Durango a cambio del apoyo al candidato el día de la Jornada Electoral.

En ese tenor, los partidos denunciados de forma dolosa consideró como estrategia de campaña la elaboración y difusión del spot denunciado a fin de buscar el apoyo de personas en casos de vulnerabilidad que buscan mejores condiciones de vida, sin embargo, se está realizando en forma de promesa a cambio del voto, lo que genera violar el principio de equidad en la contienda haciendo una desventaja entre las y los contendientes en el proceso electoral local en curso y, además, se vulnera el derecho a que la ciudadanía determine de forma libre y secreta tu voto.

Además, se reitera que los partidos denunciados se encuentran violando el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prohíbe la entrega de cualquier material que contenga propaganda política o electoral de un partido, coalición o candidatos en donde se oferte algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato."

1.2 Manifestación del denunciado, por medio de escrito de comparecencia.

"En primero termino, me permito comentar que la parte toral del escrito inicial está encaminada a denunciar el supuesto uso indebido de la pauta atribuible a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, derivado de la difusión de los promocionales denominados DGO EV MADRE y CAM DGO GOB EVV. TARJETA MADRE identificados con los números de folio RV005G4-22 y RV00591-22, lo cual es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, ya que a decir del quejoso, en dichos spots se promociona la entrega de un artículo propagandístico denominado por mi campaña como "Tarjeta Madre, Salario Durango", aduciendo que presuntamente se pretenden entregar apoyos o dádivas por medio de los cuales se busca convencer al electorado para emitir el



EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

voto a mi favor, toda vez que con ello, a decir de la parte denunciante, se busca coaccionar el voto y vulnerar la equidad en la contienda.

Sobre el particular, me permito manifestar a ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que, en concepto de quien suscribe, el acto de repartir propaganda electoral impresa en formato de tarjetas, constituye una herramienta o elemento de propaganda que no está prohibido, pues ello no genera por sí mismo la vulneración o incumplimiento a algún dispositivo legal, ello en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 191, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, define a la propaganda electoral como: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

En ese sentido, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-394/2017, la entrega de tarjetas por medio de las cuales se realiza la presentación de una oferta de campaña no implica por sí mismo que se trate de la entrega de beneficios mediatos, sino de promesas que serán susceptibles de materializarse una vez que dé inicio el periodo del cargo por el que se está conteniendo, en este caso, el Gobierno del Estado de Durango.

En dicho precedente el máximo órgano jurisdiccional en la materia sostuvo que, si las promesas de campaña están impresas en formato de plástico reciclable pequeño, es decir, en formato de tarjeta eso no está prohibido, de forma que tales promesas también pueden estar en los promocionales de radio y televisión, en los mítines, en desplegados, en espectaculares, en folletos, entre otros, en razón de que se trata de promesas de campaña y persiguen una finalidad propia de las campañas electorales.

Ahora bien, del análisis de los elementos propagandísticos objeto de queja, en los cuales se hace referencia a la tarjeta aludida, esta autoridad podrá advertir lo siguiente:

- *No constituyen la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto, mediano o inmediato ni de un bien o servicio, con la finalidad de influir en el ánimo del electorado.*
- *La tarjeta es de plástico reciclable (permitida) y no cuenta con algún dispositivo o chip con el que pudiera realizarse alguna transferencia de dinero o el cobro de alguna prestación a través de un sistema electrónico.*
- *La tarjeta no condiciona algún programa social existente.*
- *La oferta de propaganda electoral en tarjetas constituyen propaganda electoral cuya difusión es válida en el periodo de campaña, toda vez que sólo se difunde una promesa de campaña relacionada con atender las necesidades que la población tiene*

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

a nivel personal y colectivo, en específico, el apoyo a la economía de las mujeres de Durango.

- *No hay un elemento objetivo que permita suponer que con la entrega de la tarjeta se esté llevando un empadronamiento de posibles beneficiarios.*

(...)

No obstante, de manera cautelar me permito manifestar que, en el presente asunto, el denunciante se limita a exponer apreciaciones subjetivas sobre lo que aparece en los spots denunciados, sin aportar mayores elementos de convicción sobre la irregularidad que se pretende acreditar, esto, porque en el spot correspondiente a la versión de televisión (video), solamente se aprecian imágenes del anverso de la tarjeta, cuando en el reverso de la misma se aprecian los elementos con los cuales se cumple con lo dispuesto por la norma electoral y los criterios sostenidos en diversas resoluciones de la autoridad jurisdiccional en la materia.

(...)

Ahora bien, a efecto de acreditar los argumentos hechos valer, y desde este momento procesal, me permito ofrecer y ratificar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en mi escrito, solicitando a esta autoridad sean consideradas y admitidas al momento de entrar al estudio del presente asunto, lo anterior al estar ofrecidas conforme a derecho y no contravenir ni a la moral ni al derecho mismo.

En cuanto a las pruebas que tenga a bien ofrecer la parte denunciada, las mismas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda darles, toda vez que de las mismas resultan ineficaces para acreditar que se haya realizado ilícito alguno.”

En vía de alegatos:

“Es claro y evidente que la denuncia presentada carece de sustento jurídico, toda vez que resulta concluyente sin que exista alegato en contrario, que la tarjeta que aparece en los spots denunciados, se encuentra dentro de los elementos promocionales que son catalogados como oferta electoral por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ya que constituyen una modalidad de propaganda en la que se ofertan propuestas de campaña.

Por otro lado, la parte denunciante no logra acreditar que exista una violación normativa respecto de la tarjeta anunciada en los spots denunciados, pues como esa autoridad administrativa podrá advertir a partir del análisis exhaustivo que realice del material denunciado, la misma cumple con los requisitos esenciales para ser propaganda electoral”

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1.3 Manifestación del Partido Revolucionario Institucional, como denunciado, por medio de escrito de comparecencia:

“En primero termino, me permito comentar que la parte total del escrito inicial está encaminada a denunciar el supuesto uso indebido de la pauta atribuible a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, derivado de la difusión de los promocionales denominados DGO EV MADRE y CAM DGO GOB EVV. TARJETA MADRE identificados con los números de folio RV005G4-22 y RV00591-22, lo cual es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, ya que a decir del quejoso, en dichos spots se promociona la entrega de un artículo propagandístico denominado por mi campaña como “Tarjeta Madre, Salario Durango”, aduciendo que presuntamente se pretenden entregar apoyos o dádivas por medio de los cuales se busca convencer al electorado para emitir el voto a mi favor, toda vez que con ello, a decir de la parte denunciante, se busca coaccionar el voto y vulnerar la equidad en la contienda.

Sobre el particular, me permito manifestar a ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que, en concepto de quien suscribe, el acto de repartir propaganda electoral impresa en formato de tarjetas, constituye una herramienta o elemento de propaganda que no está prohibido, pues ello no genera por sí mismo la vulneración o incumplimiento a algún dispositivo legal, ello en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 191, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, define a la propaganda electoral como: “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

En ese sentido, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-394/2017, la entrega de tarjetas por medio de las cuales se realiza la presentación de una oferta de campaña no implica por sí mismo que se trate de la entrega de beneficios mediatos, sino de promesas que serán susceptibles de materializarse una vez que dé inicio el periodo del cargo por el que se está conteniendo, en este caso, el Gobierno del Estado de Durango.

En dicho precedente el máximo órgano jurisdiccional en la materia sostuvo que, si las promesas de campaña están impresas en formato de plástico reciclable pequeño, es decir, en formato de tarjeta eso no está prohibido, de forma que tales promesas también pueden estar en los promocionales de radio y televisión, en los mítines, en desplegados, en espectaculares, en folletos, entre otros, en razón de que se trata de promesas de campaña y persiguen una finalidad propia de las campañas electorales.

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Ahora bien, del análisis de los elementos propagandísticos objeto de queja, en los cuales se hace referencia a la tarjeta aludida, esta autoridad podrá advertir lo siguiente:

- *No constituyen la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato ni de un bien o servicio, con la finalidad de influir en el ánimo del electorado.*
- *La tarjeta es de plástico reciclable (permitida) y no cuenta con algún dispositivo o chip con el que pudiera realizarse alguna transferencia de dinero o el cobro de alguna prestación a través de un sistema electrónico.*
- *La tarjeta no condiciona algún programa social existente.*
- *La oferta de propaganda electoral en tarjetas constituyen propaganda electoral cuya difusión es válida en el periodo de campaña, toda vez que sólo se difunde una promesa de campaña relacionada con atender las necesidades que la población tiene a nivel personal y colectivo, en específico, el apoyo a la economía de las mujeres de Durango.*
- *No hay un elemento objetivo que permita suponer que con la entrega de la tarjeta se esté llevando un empadronamiento de posibles beneficiarios.*

(...)

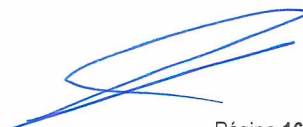
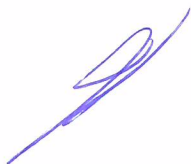
No obstante, de manera cautelar me permito manifestar que, en el presente asunto, el denunciante se limita a exponer apreciaciones subjetivas sobre lo que aparece en los spots denunciados, sin aportar mayores elementos de convicción sobre la irregularidad que se pretende acreditar, esto, porque en el spot correspondiente a la versión de televisión (video), solamente se aprecian imágenes del anverso de la tarjeta, cuando en el reverso de la misma se aprecian los elementos con los cuales se cumple con lo dispuesto por la norma electoral y los criterios sostenidos en diversas resoluciones de la autoridad jurisdiccional en la materia.

(...)

Ahora bien, a efecto de acreditar los argumentos hechos valer, y desde este momento procesal, me permito ofrecer y ratificar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en mi escrito, solicitando a esta autoridad sean consideradas y admitidas al momento de entrar al estudio del presente asunto, lo anterior al estar ofrecidas conforme a derecho y no contravenir ni a la moral ni al derecho mismo.

En cuanto a las pruebas que tenga a bien ofrecer la parte denunciada, las mismas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda darles, toda vez que de las mismas resultan ineficaces para acreditar que se haya realizado ilícito alguno.”

En vía de alegatos:



EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“Es claro y evidente que la denuncia presentada carece de sustento jurídico, toda vez que resulta concluyente sin que exista alegato en contrario, que la tarjeta que aparece en los spots denunciados, se encuentra dentro de los elementos promocionales que son catalogados como oferta electoral por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ya que constituyen una modalidad de propaganda en la que se ofertan propuestas de campaña.

Por otro lado, la parte denunciante no logra acreditar que exista una violación normativa respecto de la tarjeta anunciada en los spots denunciados, pues como esa autoridad administrativa podrá advertir a partir del análisis exhaustivo que realice del material denunciado, la misma cumple con los requisitos esenciales para ser propaganda electoral”


CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Esta autoridad se abocará a determinar si los hechos denunciados por el actor, en principio, son existentes, para posteriormente analizar si pueden ser atribuibles al C. Esteban Alejandro Villegas Villareal y a los partidos políticos denunciados, y de ser el caso, si los mismos constituyen una infracción o violaciones a la legislación en materia electoral.

QUINTO. PRUEBAS. Ahora bien, en atención al artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, a efecto de establecer con mayor claridad cuáles fueron los elementos de prueba que se admitieron y desahogaron en el presente procedimiento, serán enlistados de forma separada e individual, los medios probatorios recabados y aportados:

1. Pruebas ofertadas por el quejoso:

Expediente IEPC-SC-PES-042/2022

1.1. Pruebas técnicas consistentes en:

	Liga	Publicación	Resultados
1.	https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV/00564-22.mp4		<i>“Gracias por recibirme en tu casa, se de los problemas económicos que enfrentas como madre de familia y así es como vamos a resolverlos, con la tarjeta madre recibirás un salario por tu trabajo en el hogar, becas para tus hijos y acceso a estancias infantiles, mejores servicios de salud y apoyo legal en caso de violencia, si la mujer está bien Durango está bien”, mientras esto se escucha, las personas descritas se observan caminando hacia lo</i>

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Liga	Publicación	Resultados
		<p>que parece ser el comedor de una casa, mientras toman asiento, se observa un grupo de personas del sexo femenino, al mismo tiempo se observa en la parte inferior, al centro subtítulos que se reproducen al mismo tiempo que el video reproduce al grupo de personas aparentemente dialogando, se observa una imagen rectangular de fondo rojo con dibujos de varias mujeres, en la parte superior se lee en blanco "TARJETA MADRE SALARIO DURANGO", luego se observa una persona del sexo femenino frente a lo que parece ser un grupo de niños en un aula escolar, mientras sigue en reproducción el video, aparecen diversas personas, en su mayoría del sexo femenino en diferentes locaciones y tomas, a continuación aparece un grupo de personas de ambos sexos caminando hacia enfrente al mismo tiempo que se observan al centro a una persona del sexo masculino, tez clara, de frente amplia, cabello corto oscuro, tomando de la mano a otra persona del sexo femenino, tez morena, cabello oscuro recogido, ambos vistiendo camisa blanca; luego se escucha una voz femenina que menciona lo siguiente: "Esteban Gobernador Coalición va por Durango vota PRI", mientras la pantalla va cambiando a color blanco, y se observa un logotipo de la letra "E" en color azul, con diversos tonos, posteriormente aparece el texto en la parte superior al centro de "Va X Durango" debajo se observan tres recuadros en los que se lee "PAN" "PRI" "PRD" debajo más al centro, se observa el texto de "ESTEBAN", debajo se observa el texto en letras rojas "GOBERNADOR" mientras en la esquina inferior derecha se advierte el texto "CON TRABAJO Y VALOR" finalmente se observa otra pantalla de color blanco con el texto "VOTA", ubicado en la parte superior al centro, más abajo se observa un círculo dividido en tres partes, la primera de color verde y sobre esta en color blanca la letra "P"; enseguida la parte central de color blanca y sobre esta en color negro la letra "R"; la tercera parte de color rojo y sobre esta en color blanco la letra "I", dicho círculo es atravesado por dos franjas que lo cruzan de manera transversal,</p>

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

	Liga	Publicación	Resultados
			<p>más abajo se observa en color negro el texto "REVOLUCIONARIOS"</p>
2.	<p>https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV/00591-22.mp4</p>		<p>"Gracias por recibirme en tu casa, se de los problemas económicos que enfrentas como madre de familia y así es como vamos a resolverlos, con la tarjeta madre recibirás un salario por tu trabajo en el hogar, becas para tus hijos y acceso a estancias infantiles, mejores servicios de salud y apoyo legal en caso de violencia, si la mujer está bien Durango está bien", mientras esto se escucha, las personas descritas se observan caminando hacia lo que parece ser el comedor de una casa, mientras toman asiento, se observa un grupo de personas del sexo femenino, al mismo tiempo se observa en la parte inferior, al centro subtítulos que se reproducen al mismo tiempo que el video reproduce al grupo de personas aparentemente dialogando, se observa una imagen rectangular de fondo rojo con dibujos de varias mujeres, en la parte superior se lee en blanco "TARJETA MADRE SALARIO DURANGO"; luego se observa una persona del sexo femenino frente a lo que parece ser un grupo de niños en un aula escolar, mientras sigue en reproducción el video, aparecen diversas personas, en su mayoría del sexo femenino en diferentes locaciones y tomas, a continuación aparece un grupo de personas de ambos sexos caminando hacia enfrente al mismo tiempo que se observan al centro a una persona del sexo masculino, tez clara, de frente amplia, cabello corto oscuro, tomando de la mano a otra persona del sexo femenino, tez morena, cabello oscuro recogido, ambos vistiendo camisa blanca; luego se escucha una voz femenina que menciona lo siguiente: "Esteban Gobernador Coalición va por Durango vota PAN"; enseguida se observa una pantalla de color azul con el texto al centro en color blanco "VOTA" más abajo se observa un círculo de color azul con contorno blanco y dentro de este se lee en blanco "PAN", dicho círculo es atravesado por dos franjas que lo cruzan de manera transversal, seguido del texto "ACCIÓN" en color azul y debajo se encuentra otro texto en color blanco "por Durango", debajo al centro la</p>

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Liga	Publicación	Resultados
		nomenclatura de la página electrónica del partido político "PANDURANGO.ORG.MX"

Expediente IEPC-SC-PES-042/2022

1.2. Pruebas técnicas consistentes en:

	Liga	Resultados
1.	https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00644-22.mp3	"Habla Esteban Villegas, gracias por recibirme en tu casa, se de los problemas económicos que enfrentas como madre de familia y así es como vamos a resolverlos, con la tarjeta madre recibirás un salario por tu trabajo en el hogar, becas para tus hijos y acceso a estancias infantiles, mejores servicios de salud y apoyo legal en caso de violencia, si la mujer está bien Durango está bien", seguido de otra intervención de una voz femenina que menciona lo siguiente "Esteban Gobernador, coalición va por Durango, vota PRI"
2.	https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00679-22.mp3	"Habla Esteban Villegas, gracias por recibirme en tu casa, se de los problemas económicos que enfrentas como madre de familia y así es como vamos a resolverlos, con la tarjeta madre recibirás un salario por tu trabajo en el hogar, becas para tus hijos y acceso a estancias infantiles, mejores servicios de salud y apoyo legal en caso de violencia, si la mujer está bien Durango está bien", seguido de otra intervención de una voz femenina que menciona lo siguiente "Esteban Gobernador, coalición va por Durango, vota PAN"

Respecto a las pruebas técnicas enunciadas en el cuadro que antecede, éstas fueron desahogadas mediante su reproducción, y perfeccionadas a través de las actas IEPC/OE-SC-049/2022, e IEPC/OE-SC-054/2022, mismas que serán valoradas, más adelante.

- **1.3. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.
- **1.4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

2. Recabadas por la Secretaría, en vías de investigación preliminar:

2.1 DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta de Oficialía Electoral número IEPC/OE-SC-049/2022, mediante la cual personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, constató la existencia y certificó el contenido de los spots denominados "DGO EV MADRE" con número de folio RV00564-22 (Televisión) y "CAM DGO GOB EVV V TARJETA MADRE" con número de folio RV00591-22 (Televisión).

2.2 DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta de Oficialía Electoral número IEPC/OE-SC-054/2022, mediante la cual personal de la Unidad de Oficialía Electoral de este Instituto, constató la existencia y certificó el contenido de los spots denominados "DGO EV MADRE" con número de folio RA00644-22 (Radio) y "CAM DGO GOB EVV V TARJETA MADRE" con número de folio RA00679-22 (Radio).

3. Objeción de pruebas.

Es de destacar que dentro los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos el representante del Partido Revolucionario Institucional realizó la objeción de pruebas de forma lisa y llana, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en ese sentido la objeción realizada respecto a las pruebas deviene ineficaz e improcedente al no aportar elementos idóneos para invalidar la fuerza probatoria de las pruebas.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- a) Identificar la existencia de los hechos.
- b) En caso de acreditarlos, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral, de conformidad con los hechos que se les imputan a los denunciados.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

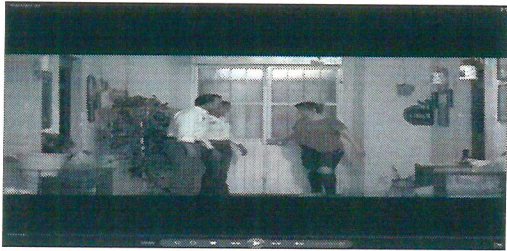
QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

a) **Identificación de la existencia de los hechos.**

Es de precisar, que, atendiendo al principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él implícito, la existencia de los siguientes hechos:

- Existencia y contenido de los spots denominados "DGO EV MADRE" con número de folio RV00564-22 (Televisión) y "CAM DGO GOB EVV V TARJETA MADRE" con número de folio RV00591-22 (Televisión).

	Liga	Publicación	Resultados
1.	https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00564-22.mp4		<p><i>"Gracias por recibirme en tu casa, se de los problemas económicos que enfrentas como madre de familia y así es como vamos a resolverlos, con la tarjeta madre recibirás un salario por tu trabajo en el hogar, becas para tus hijos y acceso a estancias infantiles, mejores servicios de salud y apoyo legal en caso de violencia, si la mujer está bien Durango está bien",</i> mientras esto se escucha, las personas descritas se observan caminando hacia lo que parece ser el comedor de una casa, mientras toman asiento, se observa un grupo de personas del sexo femenino, al mismo tiempo se observa en la parte inferior, al centro subtítulos que se reproducen al mismo tiempo que el video reproduce al grupo de personas aparentemente dialogando, se observa una imagen rectangular de fondo rojo con dibujos de varias mujeres, en la parte superior se lee en blanco "TARJETA MADRE SALARIO DURANGO"; luego se observa una persona del sexo femenino frente a lo que parece ser un grupo de niños en un aula escolar, mientras sigue en reproducción el video, aparecen diversas personas, en su mayoría del sexo femenino en diferentes locaciones y tomas, a continuación aparece un grupo de personas de ambos sexos caminando hacia enfrente al mismo tiempo que se observan al centro a una persona del sexo masculino, tez clara, de frente amplia, cabello corto oscuro, <u>tomando de la mano a otra persona del sexo femenino, tez morena, cabello oscuro</u></p>

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

	Liga	Publicación	Resultados
			<p>recogido, ambos vistiendo camisa blanca; luego se escucha una voz femenina que menciona lo siguiente: “Esteban Gobernador Coalición va por Durango vota PRI”, mientras la pantalla va cambiando a color blanco, y se observa un logotipo de la letra “E” en color azul, con diversos tonos, posteriormente aparece el texto en la parte superior al centro de “Va X Durango” debajo se observan tres recuadros en los que se lee “PAN” “PRI” “PRD” debajo más al centro, se observa el texto de “ESTEBAN”, debajo se observa el texto en letras rojas “GOBERNADOR” mientras en la esquina inferior derecha se advierte el texto “CON TRABAJO Y VALOR” finalmente se observa otra pantalla de color blanco con el texto “VOTA”, ubicado en la parte superior al centro, más abajo se observa un círculo dividido en tres partes, la primera de color verde y sobre esta en color blanca la letra “P”; enseguida la parte central de color blanca y sobre esta en color negro la letra “R”; la tercera parte de color rojo y sobre esta en color blanco la letra “I”, dicho círculo es atravesado por dos franjas que lo cruzan de manera transversal, más abajo se observa en color negro el texto “REVOLUCIONARIOS”</p>
2.	<p>https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV/00591-22.mp4</p>		<p>“Gracias por recibirme en tu casa, se de los problemas económicos que enfrentas como madre de familia y así es como vamos a resolverlos, con la tarjeta madre recibirás un salario por tu trabajo en el hogar, becas para tus hijos y acceso a estancias infantiles, mejores servicios de salud y apoyo legal en caso de violencia, si la mujer está bien Durango está bien”, mientras esto se escucha, las personas descritas se observan caminando hacia lo que parece ser el comedor de una casa, mientras toman asiento, se observa un grupo de personas del sexo femenino, al mismo tiempo se observa en la parte inferior, al centro subtítulos que se reproducen al mismo tiempo que el video reproduce al grupo de personas aparentemente dialogando, se observa una imagen rectangular de fondo rojo con dibujos de varias mujeres, en la parte superior se lee en blanco “TARJETA MADRE SALARIO”</p>

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

	Liga	Publicación	Resultados
			<p>DURANGO"; luego se observa una persona del sexo femenino frente a lo que parece ser un grupo de niños en un aula escolar, mientras sigue en reproducción el video, aparecen diversas personas, en su mayoría del sexo femenino en diferentes locaciones y tomas, a continuación aparece un grupo de personas de ambos sexos caminando hacia enfrente al mismo tiempo que se observan al centro a una persona del sexo masculino, tez clara, de frente amplia, cabello corto oscuro, tomando de la mano a otra persona del sexo femenino, tez morena, cabello oscuro recogido, ambos vistiendo camisa blanca; luego se escucha una voz femenina que menciona lo siguiente: "Esteban Gobernador Coalición va por Durango vota PAN"; enseguida se observa una pantalla de color azul con el texto al centro en color blanco "VOTA" más abajo se observa un círculo de color azul con contorno blanco y dentro de este se lee en blanco "PAN", dicho círculo es atravesado por dos franjas que lo cruzan de manera transversal, seguido del texto "ACCIÓN" en color azul y debajo se encuentra otro texto en color blanco "por Durango", debajo al centro la nomenclatura de la página electrónica del partido político "PANDURANGO.ORG.MX"</p>

- Existencia y contenido de los spots denominados: "DGO EV MADRE" con número de folio RA00644-22 (Radio) y "CAM DGO GOB EVV V TARJETA MADRE" con número de folio RA00679-22 (Radio).





EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

	Liga	Resultados
1.	https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00644-22.mp3	"Habla Esteban Villegas, gracias por recibirme en tu casa, se de los problemas económicos que enfrentas como madre de familia y así es como vamos a resolverlos, con la tarjeta madre recibirás un salario por tu trabajo en el hogar, becas para tus hijos y acceso a estancias infantiles, mejores servicios de salud y apoyo legal en caso de violencia, si la mujer está bien Durango está bien", seguido de otra intervención de una voz femenina que menciona lo siguiente "Esteban Gobernador, coalición va por Durango, vota PRI"
2.	https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00679-22.mp3	"Habla Esteban Villegas, gracias por recibirme en tu casa, se de los problemas económicos que enfrentas como madre de familia y así es como vamos a resolverlos, con la tarjeta madre recibirás un salario por tu trabajo en el hogar, becas para tus hijos y acceso a estancias infantiles, mejores servicios de salud y apoyo legal en caso de violencia, si la mujer está bien Durango está bien", seguido de otra intervención de una voz femenina que menciona lo siguiente "Esteban Gobernador, coalición va por Durango, vota PAN"

Derivado de los resultados anteriores, las citadas pruebas serán valoradas en el presente apartado.

b) Determinar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditada la existencia y contenido de los spots denunciados, mismos que fueron constatados y certificados por funcionarios públicos investidos de fe pública mediante las actas de oficialía electoral respectivas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, corresponde a esta autoridad identificar si los elementos acreditados constituyen o no, una infracción en contra de la normativa electoral, lo anterior la luz de la Jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO OSEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³, misma que a la letra dice lo siguiente:



³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=lesi%c3%b3n>



EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

*“El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una **lesión**, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

En ese sentido, a efecto de dotar de mayor claridad a la presente resolución, esta autoridad estima pertinente que se proceda a determinar la legalidad de los hechos acreditados:

- **Violación a la normatividad en materia de propaganda electoral, por presunta coacción al voto por entrega de dádivas.**

En lo que respecta al acto denunciado, es importante hacer mención, que, de las certificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se obtuvo que, como parte del mensaje emitido por el ciudadano denunciado, se otorgará como parte de sus proyectos, una tarjeta denominada “Tarjeta Madre”.

En consecuencia, la parte actora consideró que la difusión de los spots denunciados, se actualiza la coacción al voto en el electorado.

Ahora bien, en la LIPED, se encuentra establecido la prohibición de la entrega de cualquier tipo de material, mismo que en el artículo 166 establece lo que a la letra dice:

“Artículo 166

(...)

4. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(...)”

Énfasis añadido

Asimismo, en el contenido del mensaje emitido por el ciudadano denunciado en los spots, medularmente se resalta lo siguiente:

“Gracias por recibirme en tu casa, se de los problemas económicos que enfrentas como madre de familia y así es como vamos a resolverlos, con la tarjeta madre recibirás un salario por tu trabajo en el hogar, becas para tus hijos y acceso a estancias infantiles, mejores servicios de salud y apoyo legal en caso de violencia, si la mujer está bien Durango está bien”

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Es importante precisar que, la Ley restringe la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Ahora bien, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese contexto, si bien los partidos políticos cuentan con derechos, como lo es, el de libertad de expresión y de difusión de sus propuestas de campaña por medio de propaganda electoral, es trascendental hacer mención que estos no son absolutos.

En relación con lo anterior, los partidos políticos se encuentran obligados a lo siguiente:

- Cumplir con las determinaciones previstas en la Constitución Federal y en las leyes, en materia de propaganda político-electoral.
- Cuidar que no se afecte algún derecho o principio, realizando un debido ejercicio de libertad.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece en su párrafo 1, inciso a) que es una obligación de las entidades de interés público conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De lo expuesto, se desprende que:

- Los partidos políticos, así como los candidatos deben ajustar sus acciones a los cauces legales, a efecto de que se respeten los principios del Estado democrático y se respete la libre participación de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos; y
- Durante la campaña se tiene derecho a la difusión de propaganda electoral, la cual tiene como propósito primordial el de ganar adeptos.

Es por ello, que en la propaganda electoral se presenta a la ciudadanía a las candidaturas registradas, se exponen sus propuestas de campaña a efecto de que el electorado cuente con los elementos que le permitan decidir su voto, contrastando la información de cada una.

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En esa misma tesitura es relevante hacer mención que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS, es legal que, como propaganda electoral, un candidato plasme sus propuestas, incluso las de apoyos económicos, en tarjetas plásticas o de cualquier otro material ya que puede tratarse de acciones futuras de gobierno.

Derivado de las manifestaciones realizadas por el denunciante, el mismo presume que la pretensión de los partidos denunciados, es el evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de algún partido o candidato, sino por la entrega de dádivas que, pueden influir y en su caso, condicionar de manera decisiva en la emisión del voto.

En ese sentido, se observa que, la “**Tarjeta Madre**” se maneja como propuesta de campaña, y no se demuestra que, en especie, se realice la entrega de beneficios mediatos o, actuaciones que revelen el condicionamiento de la obtención del voto a favor del ciudadano denunciado.

Máxime que con la tarjeta en cuestión no se acreditó la entrega de algún beneficio en efectivo o de otro tipo, ni que fueran susceptibles de constituir un bien o servicio, o que se pudiesen considerar como un tipo de recompensa a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato o partido político, pues sólo constituyen propaganda electoral.

Atendiendo a lo antes expuesto, se considera que las tarjetas que se denuncian y de las cuales se tiene acreditada su existencia, constituyen propaganda electoral válida y, por ende, resulta conforme a Derecho que se hubiesen distribuido como parte de la estrategia de campaña del candidato al cargo de Gobernador, postulado por la Coalición.⁴

En conclusión, una vez analizado el contenido del mensaje de los spots de radio y televisión, esta autoridad determina que no se actualiza la falta ya que, la tarjeta constituye propaganda electoral cuya difusión resulta válida en la etapa de campañas, toda vez que, contienen promesas de campaña; por lo tanto, en el caso, el actor no acreditó que, a través de la tarjeta se haya entregado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que lleve a presumir que se ejerció presión sobre el electorado.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad, deviene **INFUNDADA** la infracción a la normativa electoral, consistente en coacción al voto por entrega de dádivas.

Conforme a lo anterior, del estudio y valoración de las pruebas de los hechos denunciados por la quejosa en comparativa con la LIPED, se concluye que no se acreditó infracción alguna a la normativa electoral, por parte de la ciudadana denunciada y el partido político denunciado, específicamente por

⁴ Sentencia SUP-JRC-388/2017 Y ACUMULADOS, consultable en:
https://www.te.gob.mx/asunto_coahuila/media/pdf/9f2745beaaa3629.pdf

EXPEDIENTES: IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022 ACUMULADOS.

QUEJOSO: MORENA

DENUNCIADOS: C. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLAREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

la vulneración a la normativa electoral en materia de propaganda, en específico por la coacción al voto por entrega de dádivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 116 Fracción IV, y párrafos 7° y 8° del artículo 134 de la Constitución Federal; 180 de la Constitución Local; 3 numeral 1, fracciones I y II, 362 numeral 1, fracción III, 365 numeral 1, fracción III, 374, numeral 1, fracción III, y, 385 numeral 1, fracción I y 388 de la LIPED; numeral 8 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral 16 numeral 1 fracción III 46, numeral 1, fracción II y 76 del Reglamento; este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Son infundados los actos denunciados, atribuibles al C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su carácter de candidato a la gubernatura del estado de Durango y a los Partidos Político Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en cuanto a la coacción al voto de la ciudadanía, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

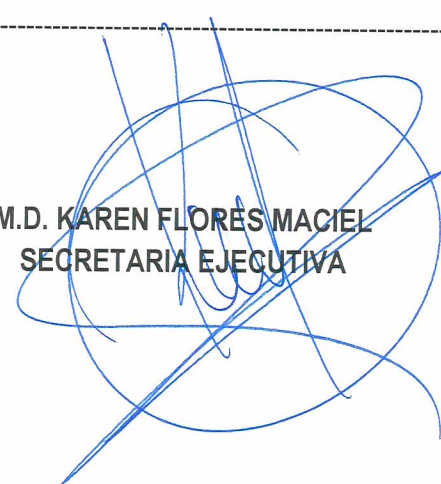
SEGUNDO. Notifíquese conforme a la Ley.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, así como en Estrados del propio Instituto.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número treinta y tres de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA